Núm. 1165
7 de junio de 1968 - 3:56 P. M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico -------00908

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA AL REGLAMENTO ESTABLECIENDO LAS ESPECIFICACIONES, TOLERANCIAS Y REGLAMENTOS PARA PESAS Y/O MEDIDAS PARA USO COMERCIAL EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, APROBADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1958

El Administrador de la Administración de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Sección 7 de la Ley Núm. 35, aprobada el 13 de junio de 1958, por la presente dispone que las especificaciones, tolerancias y reglas para pesas y/o medidas de uso comercial, que se establecen en el "Manual #44, del Negociado Nacional de Normas, 2da. Edición 1955" y sus suplementos, o en cualquier publicación revisando o sustituyendo el "Manual #44 2da. Edición 1955," serán las especificaciones, tolerancias y reglas para pesas y/o medidas de uso comercial en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto en los siguientes casos que específicamente se modifican y enmiendan por el Administrador mediante este reglamento.

La recíproca de sensibilidad máxima permitida para cualquier balanza o báscula de pequeña capacidad exceptuando las balanzas de farmacia y laboratorio, balanzas para pesar la crema de la leche y otros aparatos de pesar utilizados para propósitos especiales, será el valor de dos (2) graduaciones mínimas del brazo graduado o el valor indicado en la tabla Núm. 1, el que resultare menor.

TABLA NUM. 1

Capacidad de la Balanza o Báscula	Recíproca de Sensibilidad (R/S) Máxima
3 ó menos	1/8 onzas
4 a 7 inclusive	1/4 "
8 a 14 "	1/2 "
15 a 23 "	3/4 "
24 a 39 "	1 "
40 a 49 "	1 1/4 "
50 a 74 "	1 1/2 "
75 a 89 "	2 "
90 a 99 "	2 1/2 "
100 o más	3 "

La recíproca de sensibilidad máxima permitida para balanzas de farmacia o laboratorio clase "A" será el valor de dos graduaciones mínimas del brazo graduado ó 0.2 grano (13 miligramos) lo que resultare menor. Para los aparatos clase "B" la recíproca de sensibilidad máxima permitida será 0.5 grano (32 miligramos).

Excepto en el caso de básculas para pesar camiones o arrastres, la recíproca de sensibilidad máxima permitida a aparatos de gran capacidad será el valor de dos (2) graduaciones mínimas del brazo graduado o el uno (1) porciento de la capacidad nominal del aparato ó 40 libras, la que resultare menor.

La recíproca de sensibilidad máxima aplicable a camiones o arrastres será diez (10) libras o el valor de dos graduaciones mínimas del brazo graduado lo que resultare mayor.

Los valores arriba indicados se entenderán como aplicables a recíproca de sensibilidad de mantenimiento. La mitad de dichos valores será aplicable a recíproca de sensibilidad de aceptación.

Esta enmienda será efectiva 30 días después de radicarse en la oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada 5 de junio de 1968

Juan Pérez Colón
Administrador